



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1294-2019/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin contenido casacional

Sumilla. La sentencia de vista explicó el motivo por el cual no dio mérito a la coartada del imputado y porqué asumió como creíble la primera declaración de la víctima. El razonamiento que esgrimió es razonable, no vulnera las reglas de la sana crítica. Es de precisar que no corresponde al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, realizar una nueva valoración del material probatorio. Solo le compete examinar, dentro del ámbito del recurso, que los jueces de mérito invocaron prueba fiable, plural, convergente entre sí, lícita y suficiente, así como que el razonamiento utilizado es concorde con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos. No se advierten defectos patentes de motivación o una evidente vulneración de las reglas de derecho probatorio, incluido el estándar de prueba. En estas condiciones el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, siete de mayo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado DANNY WILLIAM BENAVIDEZ TOMAYCONZA contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y siete, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ochenta y ocho, de doce de noviembre de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de D.C.B.C. a trece años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia condenatoria por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado (actos contra el pudor de menor de edad: artículo 176-A, primer párrafo, numeral 3, y último párrafo, del Código Penal, según la Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis –pena privativa de libertad no menor de diez años–), supera los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la el encausado Benavides Tomayconza en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos noventa y cinco y cuatrocientos once, de nueve de abril de dos mil diecinueve, denunció los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó que la declaración de la agraviada es contradictoria; que la madre –quien juró vengarse de él– indujo a la menor agraviada a inculparlo, el cual forma parte de una familia desordenada y no declaró en el plenario, al igual que su madre y denunciante; que existe prueba personal que lo favorecen; que las pericias son insuficientes para fundar una sentencia condenatoria.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal. En rigor, la sentencia de vista ha dado cumplida respuesta a los agravios impugnativos de apelación. El fallo superior dio cuenta de los medios de prueba ofrecidos y admitidos, así como se les valoró racionalmente. La agraviada en un primer momento, avalado con la correspondiente pericia psicológica, sindicó con claridad, coherencia y sinceridad, a su padre, el imputado Benavides Tomayconza. La sentencia de vista explicó el motivo por el cual no dio mérito a la coartada del imputado y porque asumió como creíble la primera declaración de la víctima. El razonamiento que esgrimió es razonable, no vulnera las reglas de la sana crítica.

∞ Es de precisar que no corresponde al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, realizar una nueva valoración del material probatorio. Solo le compete examinar, dentro del ámbito del recurso, que los jueces de mérito invocaron prueba fiable, plural, convergente entre sí, lícita y suficiente, así como que el razonamiento utilizado es concorde con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos.

No se advierten defectos patentes de motivación o una evidente vulneración de las reglas de derecho probatorio, incluido el estándar de prueba.

∞ En estas condiciones el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento. No tiene mérito casacional, al punto que por su trascendencia jurídica merezca la intervención de este Sala de casación.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas cuatrocientos veintiuno, de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado DANNY WILLIAM BENAVIDES TOMAYCONZA contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y siete, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ochenta y ocho, de doce de noviembre de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de D.C.B.C. a trece años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado BENAVIDES TOMAYCONZA al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/ast